



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 73001-33-33-010-2018-00342-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARINDA ANDRADE DE GAITÁN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: MUERTE INTERNO
Sentencia: 00032

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores ARINDA ANDRADE DE GAITÁN, LUCAS GAITÁN ANDRADE, LILIANA GAITÁN ANDRADE, GILMA GAITÁN ANDRADE, LUIS ERNESTO ANDRADE, DUBER ANTONIO GAITÁN ANDRADE, DIEGO FERNANDO GAITÁN ANDRADE, ORLANDO GAITÁN ANDRADE, JAQUELINE GAITÁN ANDRADE y BERLY CÁRDENAS AROCA actuando en representación de su hijo menor D. A. GAITÁN CÁRDENAS en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

1. PRETENSIONES

1.1. Declarar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL son responsables administrativa y solidariamente, del daño causado a los demandantes, de conformidad con los elementos fácticos de la presente demanda.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar de manera solidaria a los demandantes, las sumas de dinero que resulten por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, con ocasión de la muerte del interno CARLOS ALBERTO GAITÁN ANDRADE, quien se encontraba recluso en las instalaciones de la Permanente Central Metropolitana de Ibagué, bajo la custodia y vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA PICALÉÑA, con boleta de detención no. 050 del 24 de enero de 2017, expedida por el Centro de Servicios Judiciales, ordenada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías.

1.3. Que los perjuicios que deben pagar las entidades accionadas, corresponden a los siguientes conceptos y valores:

Perjuicios morales:

- A favor de la señora ARINDA ANDRADE DE GAITÁN, en calidad de madre del fallecido, la suma equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de los señores LUCAS GAITÁN ANDRADE, LILIANA GAITÁN ANDRADE, GILMA GAITÁN ANDRADE, DUBER ANTONIO GAITÁN ANDRADE, DIEGO FERNANDO GAITÁN ANDRADE, ORLANDO GAITÁN ANDRADE, JAQUELINE GAITÁN ANDRADE y LUIS ERNESTO ANDRADE, en calidad de hermanos del fallecido, la suma equivalente a 110 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- A favor del menor D. A. GAITÁN CÁRDENAS, en calidad de hijo del fallecido, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Perjuicios materiales:

- A favor de D. A. GAITÁN CÁRDENAS, en calidad de hijo del fallecido, la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- A favor de la señora ARINDA ANDRADE DE GAITÁN, en calidad de madre del fallecido, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

1.4. Que se ordene a las entidades demandadas, dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5. Que se ordene que las sumas de dinero que sean reconocidas, sean indexadas en los términos establecidos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6. Que se condene en costas procesales a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes relató los hechos y omisiones que se sintetizan a continuación:

2.1. Que el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade se encontraba vinculado a un proceso penal, adelantado en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, por la presunta comisión del delito de extorsión, con radicación 73001-61-06-793-2016-80084-00NI: 48007.

2.2. Que en audiencia preliminar celebrada el 24 de enero de 2017, por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, se impuso medida de aseguramiento intramural en establecimiento carcelario penitenciario en contra del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade.

2.3. Que mediante boleta de detención no. 050 del 24 de enero de 2017, expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Pernal Acusatorio, dirigida al director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA, se puso a disposición de dicho centro al imputado Carlos Alberto Gaitán Andrade. Posteriormente, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué remitió al imputado a la Permanente Central

Metropolitana de Ibagué de la Policía Nacional, para que permaneciera recluido en detención preventiva, desde el día 24 de enero de 2017 y hasta el día de su fallecimiento.

2.4. Que el día 20 de septiembre de 2017, estando en calidad de detenido en las instalaciones de Permanente Central Metropolitana de Ibagué de la Policía Nacional, se quitó la vida, con un lazo elaborado con hilos, en el baño de dicho recinto, siendo aproximadamente la 1:00 a.m., lugar que se encontraba presuntamente sin vigilancia, del cual se percataron dos horas después de lo ocurrido.

2.5. Que para la fecha en ocurrió el fallecimiento del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade, se encontraba pendiente la celebración de la audiencia de juicio oral, dentro del proceso penal adelantado en su contra, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

2.6. Que el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade apoyaba económicamente a su hijo menor D. A. Gaitán Cárdenas, quien además de perder su sustento, sufrió perjuicios morales, con ocasión del fallecimiento de su padre.

2.7. Que los demandantes Arinda Andrade de Gaitán, madre del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade, Liliana Gaitán Andrade, Gilma Gaitán Andrade, Duber Antonio Gaitán Andrade, Diego Fernando Gaitán Andrade, Orlando Gaitán Andrade, Jaqueline Gaitán Andrade, Lucas Gaitán Andrade y Luis Ernesto Andrade, hermanos del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade, padecieron perjuicios morales con ocasión de su muerte.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC¹

La entidad demandada, actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demandada de la referencia, mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte accionante.

Señaló que no es factible de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC pueda ser declarado administrativa y patrimonialmente responsable, bajo cualquier título de imputación, por la muerte del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade, toda vez que él se encontraba privado de su libertad en la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué, de propiedad de dicho municipio, cuyos costos de construcción, operación y mantenimiento deben ser asumidos por la entidad territorial, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.1.13.2.1. de la Sección 2 del artículo 040 del 12/01/2017, salvo su traslado al INPEC, en atención a sus condiciones de seguridad como lo establece el inciso 3° del artículo 22 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la ley 1709 de 2014), en razón de lo cual toda la atención de infraestructura está a cargo de la Policía Nacional.

Citó la normatividad que reglamenta el sistema penitenciario y carcelario, de la problemática de hacinamiento que actualmente se presenta en los establecimientos de reclusión y los centros de arraigo transitorio y el estado de cosas inconstitucional del sistema, sin embargo, en el caso concreto, el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade se encontraba en las instalaciones de la permanente central de la Policía Metropolitana de Ibagué y no bajo custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

¹ Fls. 144 – 153 del cuaderno principal del expediente.

Propuso las excepciones denominadas: “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “incumplimiento de las normas legales, directivas y resoluciones del Ministerio Público y las sentencias de la Corte Constitucional por parte del departamento del Tolima y del municipio de Ibagué”; “inexistencia del nexo causal”; “inexistencia del derecho a reclamar”; “genérica”.

3.2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO²

Actuando por intermedio de apoderada judicial, el Ministerio contestó oportunamente la demanda de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, toda vez que dicha entidad carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó en los hechos que dieron lugar a la presente demanda.

Señaló que en el presente asunto, la representación de la Nación está radicada directamente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y/o en la Policía Nacional, entidades que tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal, como quiera que los hechos que sustentan las pretensiones, esto es, la muerte del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade, tiene su origen en la guarda y custodia del interno en la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué, en la que se alega presuntamente la deficiencia en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad que deben garantizar los administradores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Propuso las excepciones de: “falta de legitimación procesal en la causa por pasiva” y “falta de legitimación material en la causa por pasiva”.

3.3. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL³

La entidad demandada, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas por los demandantes y solicitando que las mismas sean despachadas desfavorablemente.

Explicó que el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade se encontraba bajo custodia de la Policía Nacional, en las instalaciones de la Permanente Central, desde hacía 8 meses antes de su muerte, según oficio no. 284 del 17 de marzo de 2017 proferido dentro del proceso penal con radicación 730016106793201680084, por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué con función de control de garantías, quien ordenó la detención preventiva intramural por la presunta comisión del delito de extorsión agravado, sin embargo, el mencionado por sus propios medios decidió ingresar al baño, siendo aproximadamente la 1:00 a.m., y se ahorcó con un hilo nylon, de lo que se puede concluir que su muerte fue producto de la materialización de un acto suicida, con lo que se acredita que la víctima participó en la producción del daño del cual hoy se reclama indemnización.

Por lo anterior, afirmó que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional por la muerte del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade, puesto que fue él quien de manera libre y voluntario tomó la decisión de terminar con su vida.

Señaló que el guarda de la Policía Nacional encargado de la custodia y vigilancia de los detenidos, no conocía ni tenía la posibilidad de prever la intención del señor Gaitán

² Fls. 159 – 161 del cuaderno principal del expediente.

³ Fls. 165 – 171 del cuaderno principal del expediente.

Andrade de atentar contra su vida, pues con anterioridad al hecho dañoso o hubo de su parte manifestación expresa en ese sentido, ni exteriorizó algún tipo de conducta que hiciera posible predecir la ocurrencia de tal hecho. Agregó que no se encuentra demostrado que la víctima hubiera sufrido maltrato físico o psicológico por parte de los guardias de seguridad, en forma tal que ello hubiere podido incidir en su determinación de quitarse la vida, así como tampoco los miembros de la entidad tuvieron de manera convincente o técnica el conocimiento respecto de algún padecimiento o enfermedad psicológica que llevara al señor Carlos Alberto Gaitán Andrade a tomar la decisión de suicidarse.

Así mismo, indicó que los guardianes de la Permanente Central a diario adelantan acciones para evitar que los detenidos pongan en peligro su vida, su integridad personal o que atenten contra su dignidad humana y sus derechos fundamentales, así como también adoptan todas las medidas necesarias, tenientes a impedir que tales bienes jurídicos se vean conculcados, realizando las rondas pertinentes, tal y como constan en el libro de minuta de guardia de la Permanente Central fl. 299 al 309, respetando siempre sus momentos de intimidad, como lo es cuando ingresan al baño para ducharse, hacer sus necesidades fisiológicas, entre otros, circunstancia que de ninguna manera puede considerarse como la causa determinante del daño, de lo contrario se vulnerarían sus derechos a la dignidad e intimidad.

Propuso las excepciones de: “Falta de nexo causal en el daño antijurídico y la administración (Policía) por ser consecuencia de culpa exclusiva de la víctima”; “No existe falla del servicio por parte de la Policía Nacional en el presente caso”; “Genérica”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE⁴

El apoderado de la parte demandante en el escrito de alegatos de conclusión reiteró que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables del daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade, en los términos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del mencionado se produjo cuando éste se encontraba privado de su libertad, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien se encontraba en situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta, circunstancia que imponía al Estado el deber de conservar su vida e integridad personal, que entre otras acciones, correspondía vigilar a los reclusos para que no realicen conductas atentatorias en contra de su propia vida y la de sus compañeros.

Explicó que de las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el trámite del presente proceso, se evidenció que las entidades demandadas incurrieron en negligencia, tanto para recibir al interno Carlos Alberto Gaitán Andrade en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, y dejarlo a disposición de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué, como en su vigilancia, toda vez que la entidad incumplió con sus deberes de custodia, asistencia y conservación de los internos, entre ellos el señor Gaitán Andrade, quien si había manifestado previamente su condición depresiva, estado mental que no fue tratado por las entidades accionadas.

⁴ Fls. 344 – 350 del cuaderno principal del expediente.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC⁵

La entidad accionada en su escrito de alegatos de conclusión reiteró los argumentos y las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, solicitando que las súplicas de la demanda sean negadas.

Insistió en que el INPEC no tiene jurisdicción o competencia en la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué, donde se encontraba recluido el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade en la fecha en que ocurrió su fallecimiento.

4.2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL⁶

El apoderado de la entidad demandada en su escrito de alegatos de conclusión, transcribió los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

4.2.3. NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se indicó en la audiencia inicial se trata de determinar si ¿las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte del detenido CARLOS ALBERTO GAITÁN ANDRADE el 20 de septiembre de 2017, en las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora considera que debe accederse a las súplicas de la demandada, declarando administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas y en consecuencia, condenarlas solidariamente al pago de los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.), quien se quitó la vida en las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué el 20 de septiembre del año 2017, por encontrarse probada la falla en la prestación del servicio de cuidado, asistencia y vigilancia debida a la víctima, en su condición de persona privada de la libertad, quien se encontraba bajo la custodia del Estado, y quien debía retornar a la libertad en las mismas condiciones en las que ingresó a dicho centro de reclusión.

6.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

6.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Considera que debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta en la contestación de la demanda, toda vez que dicha cartera ministerial, atendiendo a su contenido obligacional constitucional y legal, no le asistía el

⁵ Fls. 331 – 336 del cuaderno principal del expediente.

⁶ Fls. 339 – 343 del cuaderno principal del expediente.

deber de vigilancia y custodia del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) durante el tiempo que permaneció privado de su libertad.

6.2.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Considera que debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta en la contestación de la demanda, comoquiera que el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) no estuvo recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA – Picalaña desde 24 de enero al 20 de septiembre de 2017, fecha en que ocurrió su deceso, por tanto, nunca estuvo bajo el cuidado y custodia del Instituto, ni de sus agentes.

6.2.3. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se acreditó falla en la prestación del servicio en el cuidado, vigilancia y custodia del interno Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.), así como tampoco se probó la omisión del deber de asistencia a la víctima durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué, desde el 24 de enero al 20 de septiembre del año 2017.

6.3 TESIS DEL DESPACHO

Se negarán las pretensiones de la demanda, por cuanto el deceso del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) no es jurídicamente imputable a las entidades demandadas, por no reunir los presupuestos jurisprudenciales que hacen procedente la responsabilidad estatal en los eventos de muerte autoinfligida de recluso. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó que el accionante padeciera de enfermedad o trastorno mental que lo hubiere conllevado a tomar la fatal decisión de quitarse la vida, así como tampoco se probó que la víctima hubiere presentado problemas de convivencia o de otra índole con los demás reclusos o con alguno de los miembros del cuerpo de vigilancia del centro de reclusión en el que se encontraba privado de su libertad. Contrario a ello, se demostró que el suicidio obedeció a una decisión libre y voluntaria de la víctima.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) era hijo de la señora Arinda Andrade.	Documental: Copia Registro Civil de Nacimiento serial 10103720 (fl. 35 del cuaderno principal del expediente.)
2. Que los demandantes Liliana Gaitán Andrade, Gilma Gaitán Andrade, Duber Antonio Gaitán Andrade, Diego Fernando Gaitán Andrade, Orlando Gaitán Andrade, Jaqueline Gaitán Andrade, Lucas Gaitán Andrade y Luis Ernesto Andrade, son hermanos del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.).	Documental: Copias: Registro Civil de Nacimiento serial 10706503; Registro Civil de Nacimiento serial 10103722; Registro Civil de Nacimiento serial 10103721; Registro Civil de Nacimiento serial 10103723; Registro Civil de Nacimiento serial 152750224; Registro Civil de Nacimiento serial 152531010; Registro Civil de Nacimiento serial 55204108; Registro Civil de Nacimiento serial 5599605. (Fls. 39 al 46 del cuaderno principal del expediente).
3. Que el demandante D. A. Gaitán Cárdenas es hijo del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.).	Documental: Copia Registro Civil de Nacimiento serial 2 2093009 (fl. 47 del cuaderno principal del expediente).

<p>4. Que en contra del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) se adelantó investigación penal, de conocimiento del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, radicada con el número 73001-61-06-793-2016-80084-00 por la presunta comisión del delito de extorsión.</p>	<p>Documental: fl. 183 del cuaderno principal del expediente.</p>
<p>5. Que el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué impuso al investigado Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) medida de aseguramiento, consistente en detención en establecimiento carcelario y penitenciario, y mediante boleta de detención número 050 del 24 de enero de 2017 se solicitó al director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA - Picafeña tener en calidad de detenido al imputado Gaitán Andrade.</p>	<p>Documental: Copia Boleta de detención no. 0050 del 24 de enero de 2017 expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, conforme a lo dispuesto en audiencia preliminar celebrada el 24 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación 73001-61-06-793-2016-80084-00 NUI N148007, adelantado en contra de Carlos Alberto Gaitán Andrade por la presunta comisión del delito de extorsión, dirigido al COIBA, a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario y penitenciario (fl. 59 del cuaderno principal del expediente; fl. 3 del cuaderno de pruebas de oficio).</p>
<p>6. Que pese haberse expedido boleta de detención con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) fue remitido a las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué.</p> <p>Lo anterior, debido a que de las asociaciones sindicales SEUP y UTP seccional Ibagué adelantaron un procedimiento al cual denominaron “Plan Reglamento”, el cual consistía en no recibir PPL en calidad de altas por parte de las autoridades judiciales, ni PPL trasladados de otros establecimientos de reclusión, amparados en el fallo de tutela 73001-22-05-000-2017-0038-00, emitido el 27 de febrero de 2017 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Laboral, en el que se ordenó no recibir PPL hasta cuando no se redujera la sobrepoblación a fin de garantizarle los derechos fundamentales a los PPL reclusos en dicho complejo.</p>	<p>Documental: - Certificación de fecha 30 de septiembre de 2019 suscrita por el director y el asesor jurídico del COIBA. (fls. 95 – 97 del cuaderno de pruebas de oficio). - Oficio no. 639 – COIBA – DIR – 2018EE0003095, certificación expedida por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, de fecha 23 de enero de 2018. (fl. 154 del cuaderno principal del expediente). - Oficio No. S-2017-343239 / COSEC – DISPO1 – 29.28 de fecha 11 de septiembre de 2017. (pág. 14 carpeta 2, cd fl. 100 cuaderno pruebas de oficio).</p>
<p>7. Que el día 20 de septiembre del año 2017 falleció el detenido Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.), en las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué.</p>	<p>Documental: Copia Registro Civil de Defunción serial 06027055 (fl. 36 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>8. Que, en el libro de minuta de guardia asignado a la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué, para el día y hora en que ocurrieron los hechos objeto del presente proceso, se consignó:</p> <p><i>“20.09.2017. 03:30 Informando novedad. A la hora y fecha dejo constancia la novedad ocurrida en la sala no. 1 destinada para albergar a las personas sindicadas y condenadas que se encuentra bajo custodia de la policía nacional en la permanente central momento en que me encontraba actualizando información de los libros policiales se me acerca el auxiliar de policía Navarro Velasco Miguel Ángel quien se encontraba de servicio ubicado en la parte interna trasera de las instalaciones y me informa que uno de los detenidos de la sala no. 1 de nombre Alber Andres Chantre le manifiesta que en el baño se encuentra una persona colgada, de manera inmediata fuimos a</i></p>	<p>Documental: Copia del libro de minuta de guardia asignado a la permanente central, aperturado el 14 de julio de 2017. (págs. 11 – 14 carpeta 2, cd fl. 100 cuaderno pruebas de oficio).</p>

<p>verificar la información, en compañía del señor IT Cardona Rivera Wilfredo jefe de turno adoptando las respectivas medidas de seguridad procedo a ingresar a la sala y efectivamente en el baño de esta sala encuentro a una persona suspendida del tubo de la ducha amarrado con una cuerda. Verifiqué la identidad y se trata del sindicado Carlos Alberto Gaitán Andrade, de inmediato de informa al oficial de servicio y a la central de radio (...)"</p>	
<p>9. Que se realizó inspección técnica al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Carlos Alberto Gaitán Andrade, por parte de la Policía Judicial, en la que se consignó:</p> <p><i>“donde efectivamente se encuentra un cuerpo sin vida de sexo masculino que no tiene camiseta solo pantaloneta de sudadera color azul con franjas de colores y sandalias de caucho color negro en suspensión incompleta con la cara hacia la pared suspendido del tubo de la llave de la ducha, por medio de un lazo elaborado con hilos de color rojo con el que se elaboran hamacas, cabeza rotación a la derecha los brazos en extensión total manos en supinación y piernas en semi flexión (...) no se observan lesiones en el cuerpo ni otro tipo de muestra.</i></p> <p><i>Hipótesis de manera de muerte: Suicidio.</i></p> <p><i>Hipótesis de causa de la muerte: Ahorcamiento.”</i></p>	<p>Documental: Copia inspección técnica a cadáver, número de caso 730013000450201702980 del 20 de septiembre de 2017, realizada por la Policía Judicial, al cuerpo de quien en vida correspondía a Carlos Alberto Gaitán Andrade (fls. 69 – 79 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>10. Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses práctico necropsia al cadáver de quien en vida se identificó como Carlos Alberto Gaitán Andrade, en la que se indicó como causa básica de muerte: asfixia mecánica secundaria a suspensión y probable manera de muerte violenta – suicidio.</p>	<p>Documental: Copia del informe pericial de necropsia no. 2017010173001000410, practicado a Carlos Alberto Gaitán Andrade (fls. 112 – 117 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>11. Que por la muerte del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade, la fiscalía general de la Nación adelantó investigación penal por la presunta comisión del delito de homicidio en averiguación de responsables, con número de noticia criminal 730016000450201702980.</p>	<p>Documental: Copia de la investigación con radicación 730016000450201702980, adelantada por la fiscalía general de la Nación, en relación con la muerte del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade. (fls. 4 – 94 del cuaderno de pruebas de oficio; fls. 60 – 117 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>12. Así mismo, se adelantó investigación disciplinaria, por los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2017 en las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué, en la que se profirió auto de archivo definitivo de fecha 29 de noviembre de 2017.</p>	<p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia investigación disciplinaria relacionada con los hechos ocurridos el 20/09/2017 en las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué. (fls. 98 – 100 del cuaderno pruebas de oficio; págs. 9 – 17 carpeta 3 (1), cd fl. 100 cuaderno pruebas de oficio). - Copia íntegra de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2017, en las instalaciones de la permanente central. (Fls. 99 – 100 del cuaderno de pruebas de oficio).

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades, responsabilidad que se materializa cuando se configura un daño antijurídico,

entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar⁷.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico que consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad, en que dicho menoscabo no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”⁸ y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos.

Por su parte, para que el daño sea resarcible es imprescindible que sea antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar de forma que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y que sea personal, pues debe ser padecido por quien lo solicita⁹.

8.1. De la responsabilidad del Estado por muerte autoinfligida de recluso en establecimiento carcelario.

De conformidad con la jurisprudencia proferida por el órgano de cierre de esta jurisdicción, cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas que se encuentran privadas de la libertad, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre ellas y la Administración, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad respecto de aquellas.

Sobre el particular, en la sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 2012, consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada, entre otras, en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, exp. 41766, se señaló:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado. (...)”

Dicha obligación de protección y seguridad implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar su vida e integridad frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, así como la abstención de llevar a cabo

⁷ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁹ Sentencia del 28 de mayo de 2015. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02110-01(31083)

comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la medida restrictiva impuesta.¹⁰

En ese orden de ideas, si la Administración no retorna a la libertad a los ciudadanos en las mismas condiciones en que fueron privados de la misma, surge para el Estado la obligación de reparar los perjuicios que hubiere causado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general de responsabilidad que no privilegió ningún título de imputación específico, tal y como lo indica el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos ‘títulos de imputación’ como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación (...).”¹¹

Por lo tanto, corresponderá al Juez determinar, en cada caso concreto, el régimen de responsabilidad aplicable, en aplicación del principio *iuria novit curia*, según las pruebas que se hubieren practicado.

Sin embargo, en el mismo pronunciamiento, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó que **cuando la muerte de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de la entidad estatal se produjo como consecuencia de su propia decisión de quitarse la vida, en principio, no habría lugar a responsabilizar a la Administración, salvo que se compruebe que dicha determinación no fue voluntaria, sino que obedeció a presiones ejercidas sobre la persona o que fue producto de una afectación síquica o mental ante la cual la entidad pública, concedora de tal situación, no adelantó ninguna actuación tendiente a su cuidado, ni adoptó alguna determinación para alejarlo de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro.**¹²

Sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha manifestado que:

“En ese orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso es necesario acreditar que el trato que recibía en el establecimiento penitenciario lo indujo a adoptar dicha decisión o que la persona padecía de un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y aun así las autoridades encargadas de su seguridad no brindaron la atención médica especializada o no tomaron las medidas necesarias para alejarlo de situaciones de tensión o de peligro, pues si la persona no se encontraba en las situaciones antes descritas, su decisión de causarse daño no está proscrita en la ley y el Estado no se hace responsable de su decisión.”¹³

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, exp. 21.515. C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹² Ibidem.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 15389. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, exp. 31087. C.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 33605. C.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 22063. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que opere una causa extraña como eximente de responsabilidad, para lo cual deberá acreditarse cada uno de los elementos de la modalidad que se alegue “hecho exclusivo de la víctima”, “fuerza mayor” y “hecho de un tercero”.

9. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – CASO CONCRETO

9.1. EL DAÑO

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, está acreditado que el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) falleció el 20 de septiembre de 2017, en las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué.

9.2. IMPUTACIÓN

Establecido lo anterior, es necesario verificar si este daño es imputable o no a las entidades demandadas.

Las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se procederá a resolver si se encuentra o no probada.

Con respecto de la entidad demandada Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, corresponde señalar que dicha entidad tiene como objetivo, dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, sus funciones se encuentran establecidas en el Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta el marco de las competencias funcionales del Ministerio, este Juzgado encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada, toda vez que no le asistía a dicha entidad la guardia, vigilancia y custodia del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) en su condición persona privada de la libertad, en las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué, para la fecha en que ocurrieron los hechos que son objeto del presente asunto.

En relación con la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, corresponde señalar que de conformidad con el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, su objetivo está orientado a ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la de custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión, para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial,

así como la de prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad, entre otras.

Respecto del caso concreto, se tiene que, mediante boleta de detención no. 0050 del 24 de enero de 2017 expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se remitió al señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA – Picaleña, en calidad de detenido, conforme a lo ordenado en la audiencia preliminar celebrada el 24 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación 73001-61-06-793-2016-80084-00 NUI N148007, adelantado en su contra, por la presunta comisión del delito de extorsión, toda vez que se le impuso medida de aseguramiento intramural, consistente en detención en establecimiento de reclusión.

Sin embargo, en la mencionada fecha, por parte de las asociaciones sindicales SEUP y UTP seccional Ibagué, se adelantaba un procedimiento denominado “*Plan Reglamento*”, el cual consistía en no recibir PPL en calidad de altas por parte de las autoridades judiciales, ni PPL trasladados de otros establecimientos de reclusión, amparados, entre otras razones, en el fallo de tutela 73001-22-05-000-2017-0038-00, proferido el 27 de febrero de 2017 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala de Decisión Laboral, en el que se ordenó no recibir PPL hasta cuando no se redujera la sobrepoblación, a fin de garantizarle los derechos fundamentales a los PPL reclusos en dicho complejo.

Posteriormente, a partir del 01 de julio al 31 de octubre de 2017 las asociaciones sindicales manifestaron cesar el “*Plan Reglamento*”, pero continuaron negando el ingreso de los PPL amparándose en el fallo de tutela en mención.

Por su parte, la Dirección y el Área Jurídica de ese establecimiento de reclusión, aclararon que, si bien dieron sus respectivos vistos buenos para la recepción de todos los PPL que fueron presentados en el establecimiento por parte de las instituciones judiciales y pese a contar con esta aprobación, las asociaciones sindicales no permitieron su ingreso. (Copia Oficio no. 639 – COIBA – DIR – 2018EE0003095, certificación expedida por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, de fecha 23 de enero de 2018. (fl. 154 del cuaderno principal del expediente).

De igual manera, en el oficio No. S-2017-343239 / COSEC – DISPO1 – 29.28 de fecha 11 de septiembre de 2017 (pág. 14 carpeta 2, cd fl. 100 cuaderno pruebas de oficio) se informó que:

“De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a ud con el fin de dar a conocer que actualmente en las instalaciones de la permanente central se encuentran bajo custodia de la policía nacional un total de ciento treinta y ocho personas (138) de las cuales 2 cuentan con detención domiciliaria y 1 se encuentra condenado, entre las personas sindicadas se encuentran 11 femeninas, personas con diabetes, personas en muletas y de la tercera edad.

La situación en el COIBA se ha tornado compleja desde los últimos meses del año 2016, debido a que la alcaldía municipal de Ibagué no ha realizado a la fecha ningún convenio con el establecimiento carcelario, actualmente el sindicato del INPEC COIBA se encuentra adelantando un “PLAN REGLAMENTO REGIONAL” donde no permiten el ingreso al establecimiento carcelario de ninguna persona sindicada. En la actualidad el personal del sindicato del INPEC COIBA argumenta que se encuentran amparados bajo una tutela fallada a favor de este establecimiento, que indica que no es posible recibir más internos en la penitenciaria de Ibagué ya que esta cuenta con un porcentaje alto de hacinamiento.

Cabe resaltar que la permanente central es un sitio de retención transitorio y no un establecimiento carcelario, por lo que no reúne las condiciones de seguridad, salubridad y demás condiciones que reclaman las personas que se encuentran bajo custodia en las instalaciones de la permanente. (...)

En virtud de la situación presentada, para la fecha en que se impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión al señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.), y si bien contaba con boleta de detención con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, este no fue conducido a dicho establecimiento, quien nunca estuvo bajo la custodia de ese establecimiento.

Lo anterior, fue certificado por el director del COIBA, en la constancia de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls. 95 – 97 del cuaderno de pruebas de oficio), en la que puntualmente indicó:

“Una vez revisado el sistema SISPEP WEB II del Instituto, como en físico en el área de reseña, se evidenció que el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade identificado con cédula de ciudadanía no. 93.205.612 de Purificación, nunca ha estado en el complejo carcelario, por consiguiente, la boleta de detención no. 0050 del 24 de enero de 2017 nunca fue llevada por parte de las unidades de la Policía Nacional al momento de ser expedida por parte del Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, según lo ordenado en audiencia preliminar celebrada el 24 de enero de 2017.”

Aunado a lo anterior, en audiencia de pruebas celebrada por este Juzgado el día 17 de octubre de 2019, el señor David Ignacio Lozano Oyola asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA – Picaleña, cargo que desempeñó desde el mes de agosto del año 2017, informó que: *“Para la época había una manifestación por parte de dos sindicatos que tienen sede en este establecimiento, y ellos eran los que se paran en la puerta y no permitían que la Policía o el CTI o demás entes del Estado que tuvieran funciones afines a capturar internos, pudiesen llevar los internos o ingresar los internos al establecimiento. Entonces los internos nunca llegaban a mí, porque pues ellos se hacían a la entrada y no permitían el ingreso, ellos lo llamaban el “plan reglamento” (...) El “plan reglamento” consiste en hacer cumplir la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó parcialmente la Ley 65 de 1993, que es el Código Penitenciario y Carcelario, y que habla de un máximo de hacinamiento que deben tener los establecimientos carcelarios, este habla de un máximo de un 20% que debe tener un establecimiento, para la época el establecimiento, según ellos alcanzaba ese porcentaje, y que ellos iban a hacer cumplir la norma, y que por eso no permitían el ingreso de más personas privadas de la libertad, adicional a esto se defendían con los artículos 17 al 19 de la Ley 65, que habla de los lugares transitorios, que deben ser creados por los entes territoriales, alcaldías o gobernaciones, para que estos allí tengan sus presos o si no, también lo dice la Ley, que deberían tener partidas presupuestales para apoyar el establecimiento carcelario que esté ubicado dentro de su territorio, pero como eso no ocurre con los entes territoriales, ni el departamento ni muchos municipios del departamento, entonces las agremiaciones sindicales comenzaron a hacer ese tipo de protestas por todas las cárceles del país. (...)”*

En ese orden de ideas, se advierte por parte de este Despacho que, el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) no estuvo bajo el cuidado y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, durante el tiempo en que permaneció privado de la libertad, en las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué, desde el 24 de enero hasta el 20 de septiembre de 2017, fecha en la que ocurrió su deceso.

Así las cosas, la entidad demandada, ni ninguno de sus agentes, tuvo participación en los hechos que fundamentan las pretensiones del medio de control de la referencia, razón por la cual se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Establecido lo anterior, corresponderá a este Juzgado determinar si el fallecimiento del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) ocurrido el 20 de septiembre del año 2017, en las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Nacional, es jurídicamente atribuible a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Tal y como se indicó en el acápite de hechos probados, el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) falleció el día 20 de septiembre de 2017, en las instalaciones de la Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué, lugar en el cual permanecía privado de la libertad, desde el 24 de enero de esa anualidad, con ocasión de la medida de aseguramiento que le fue impuesta, dentro del proceso penal adelantado en su contra, por la presunta comisión del delito extorsión.

La causa de muerte del señor Gaitán Andrade, fue dictaminada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como: *“Causa básica de muerte: asfixia mecánica secundaria a suspensión probable manera de muerte: violenta – suicidio.”*

En efecto, el cuerpo sin vida del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) fue hallado en suspensión, del tubo de la ducha del baño de la celda no. 1 de esas instalaciones, mediante un lazo, elaborado con hilos rojos, aproximadamente a las 03:30 horas de la mañana.

Al respecto, en la inspección técnica a cadáver de quien en vida respondía a ese nombre, se señaló:

“donde efectivamente se encuentra un cuerpo sin vida de sexo masculino que no tiene camiseta solo pantaloneta de sudadera color azul con franjas de colores y sandalias de caucho color negro en suspensión incompleta con la cara hacia la pared suspendido del tubo de la llave de la ducha, por medio de un lazo elaborado con hilos de color rojo con el que se elaboran hamacas, cabeza rotación a la derecha los brazos en extensión total manos en supinación y piernas en semi flexión (...) no se observan lesiones en el cuerpo ni otro tipo de muestra.

Hipótesis de manera de muerte: Suicidio.

Hipótesis de causa de la muerte: Ahorcamiento.”

Sin embargo, el suicidio del señor Gaitán Andrade (q.e.p.d.) no es jurídicamente imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con la prueba trasladada que reposa en el expediente, se tiene que, dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la muerte del señor Gaitán Andrade (q.e.p.d.) se reportó:

“Enlace de la SIJIN reporta que en la permanente de la Policía se habría ahorcado el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade C.C. 93.205.612 quien llevaba en ese sitio de reclusión desde el 21 de enero de 2017 por el delito de extorsión (...).”

En el relato de los hechos se consignó:

“EL PATRULLERO YOVANY CASTELLANOS QUIEN SE ENCONTRABA DE TURNO EN LA PERMANENTE CENTRAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE INFORMA SIENDO LAS 03:30 AM, SOBRE EL HALLAZGO DEL CUERPO SIN VIDA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GAITÁN ANDRADE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.205.612, DENTRO DE UNA DE LAS DUCHAS DE LA CELDA No. 1, AL PARECER LA VICTIMA SE HABIA SUSPENDIDO AMARRADO CON HILOS DEL CUELLO, DESDE EL TUBO DE LA DUCHA, CABE AGREGAR QUE EN LA CELDA NO. 1 HABIAN CON LA VICTIMA 57 PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.”

En la descripción del lugar de la diligencia se señaló:

“Nos trasladamos hasta allí donde se nos indica que el occiso se encuentra al fondo de la sala 1 donde se ubican las duchas, donde efectivamente se encuentra un cuerpo sin vida de sexo masculino que no tiene camiseta solo pantaloneta de sudadera color azul con franjas de colores y sandalias de caucho color negro

en suspensión incompleta con la cara hacia la pared suspendido del tubo de la llave de la ducha, por medio de un lazo elaborado con hilos de color rojo con el que se elaboran las hamacas, cabeza en rotación a la derecha, los brazos en extensión total manos en supinación y piernas en semi flexión; el occiso tiene un tatuaje en forma de dragón tercio media cara externa del brazo izquierdo y un anillo de color amarillo en el dedo número 4 de la mano derecha. No se observan lesiones en el cuerpo ni otro tipo de muestra. (...) Es de anotar que en el sitio no se hallan EMP Y EF que sean parte del proceso de investigación, así como tampoco cuenta con cámaras de seguridad (...)."

Así mismo, se realizó la inspección al lugar de los hechos, específicamente en el sitio donde vivía, comía y dormía el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.), por parte del funcionario de la entidad, en la que se halló:

"El funcionario CARLOS ANDRÉS ARIAS del grupo de homicidios del CTI realiza inspección a lugares, específicamente al sitio donde dormía la víctima, logrando encontrar dentro de un jean color azul claro, en uno de los bolsillos de la parte de atrás 02 hojas de libreta, cuadrícula con manuscritos en tinta negra, la cual se relaciona como evidencia no. 2, así mismo se encontró a un lado de la colchoneta un rollo de hilo color azul y varios fragmentos de hilo color rojo, blanco, amarillo, los cuales quedan referenciados como evidencia No. 3, en el mismo sitio es decir a un lado de la colchoneta se halla 01 agenda de color morado con hojas con márgenes cuadrículadas en la cual hay unos números celulares y un manuscrito, EMP y EF referida como evidencia No. 4, se deja constancia que los elementos antes mencionados fueron embalados, rotulados y registrados en las respectivas cadenas de custodia, para posteriormente ser entregados al almacén de evidencias."

De las entrevistas que fueron practicadas en el momento y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del presente asunto, se consideran pertinentes extraer los siguientes apartes:

YEISON FERNANDO QUICENO GÓMEZ: "hace siete meses y 6 días estoy recluso en las celdas de la permanente estoy en la celda No. 1, con 57 compañeros más desde que estoy en la celda conocí a CARLOS GAITÁN, credo que estaba por extorsión, la última vez que hablé con él fue ayer como a las 08:30 pm, hablamos sobre la audiencia que tenía hoy 20 de septiembre, me dijo que el abogado le había quedado mal, CARLOS estaba decaído por eso, CARLOS era una persona alegre, no tenía problemas con nadie, tenía buena convivencia, CARLOS dormía en una colchoneta en el suelo, debajo de mi cama, la última vez que observe a CARLOS fumando un cigarrillo sentado frente a donde duerme estaba solo, le dije que se fuera a dormir CARLOS no me contestó nada, y me volví a acostar, no se la hora, pero como a los diez minutos de acostarme escuche que decían que había una persona ahorcada en el baño, me desperté y llamo a GAITAN, es decir a CARLOS, y veo que no está en la colchoneta me paro, voy al baño y observé a CARLOS colgado de unos hilos rojos. (...)"

YONNY ALEXANDER OSPINA VASQUEZ, "intendente de la PONAL, llegó sobre las 04:00 horas a la permanente por la novedad que se había presentado, y sobre las 04:20 horas se acercó el interno BREINER SERA el cual le hizo entrega de una carta que había dejado la persona que se suicidó (GAITAN) en la cual se despedía de sus compañeros de celda, agradecía la amistad del joven SERA y a la familia que la amaba y que lo perdonaran; esta carta la recolecta y la embala y hace entrega de ella mediante cadena de custodia."

CESAR ANDRÉS CAICEDO SÁNCHEZ "manifestó que él se encontraba tertuliano con otros internos, que sobre las 03:00 horas se fue a dormir y que le dieron ganas de ir al baño, cuando observó una silueta extraña oculta en una de las cortinas de las duchas, se asustó, se devolvió y movió la cortina con un palo, ahí observó la silueta de un cuerpo de espalda arrodillado, le aviso a los internos con los cuales dialogaba quienes lo acompañaron a las duchas y uno de ellos se dio cuenta que había uno de los compañeros ahorcado, avisando a los policías aduce que la persona que murió es de apellido GAITÁN, que él se encontraba viendo televisión y fumando, pero que él no se dio cuenta cuando esta persona se fue, que Gaitán era buena persona recochero y que no se metía con nadie."

BREINER JOSÉ CERA RIVALDO "El día de hoy 20 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 04:30 horas, estaba acostado cuando escuche a uno de los compañeros de la celda que decía que había un muchacho ahorcado en el baño, me levante y me fui hacia el baño, y me di cuenta que era CARLOS ALBERTO GAITÁN, amigo mío, con el que nos conocimos aquí en la celda de la permanente hace 7 meses aproximadamente, cuando observe a CARLOS que estaba de rodillas colgado de unos hilos color rojo y con la cara hacia la pared, después de verlo me fui para mi cama, cuando mire al lado de mi almohada una hoja de cuaderno con una nota escrita con lapicero color negro, la nota tenía fecha 19 de septiembre de 2017, decía

que lo había hecho por su propia voluntad, decía más cosas, reconozco que era de CARLOS porque es la misma letra de él, me la dejó a mí porque compartimos el mismo espacio, en la celda, la noche anterior me regaló la hamaca, me dijo que me la dejaba porque hoy tenía audiencia, él estaba por el delito de extorsión, el día lunes de esta semana CARLOS tuvo audiencia pero el abogado no fue, no le contestaba el teléfono...”

DIEGO FERNANDO GAITÁN ANDRADE “mi hermano CARLOS ALBERTO me llamó anoche siendo las 07:00 pm, me dijo que estaba muy aburrido, me dijo que el abogado no le contestaba el celular, no sé si estaba amenazado, no sé si tenía problemas con alguien, nunca me dijo que tuviera la intención de quitarse la vida...”

YOVANY CASTELLANOS HERRAN “El día 19 de septiembre de 2017 recibí turno de jefe de información en la permanente central, el turno es hasta las 07:00 am del día 20 de septiembre, siendo las 03:30 am del día 20 de septiembre de 2017, uno de los auxiliares de turno me informó sobre un interno de la celda No. 1, abrí, ingresé hasta el baño y observé a un interno que estaba amarrado del tubo de la ducha, esta persona no tenía camisa tenía una sudadera de color azul, estaba amarrado del cuello con unos hilos de color rojo, ya no tenía signos vitales, en la celda habían 57 internos con él, después de observar la novedad informe al oficial de servicio ...”

Por éstos mismos hechos, se adelantó investigación disciplinaria, la cual obra como prueba trasladada, indagación preliminar P-METIB-2017-144, en la que se practicaron una serie de declaraciones, de las que conviene extraer:

- Diligencia de declaración que rinde el señor Intendente Wilfredo Cardona Rivera, de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2017. (págs. 15 – 17 archivocarpeta 1, cd fl. 100 cuaderno pruebas de oficio).

“me encontraba realizando primer turno de apoyo como jefe de turno y pertenezco a la Estación Norte como gestor de participación ciudadana, siendo aproximadamente las 03:30 de la mañana las personas retenidas en la sala número uno, le informan al auxiliar de Policía que se encontraba de servicio en el patio que comprende la celda 1, 2, 4, de que había un interno que se había colgado en el baño, inmediatamente nos dirigimos a la celda donde le ordeno al patrullero CASTELLANOS que ingrese a verificar mientras yo le prestaba seguridad en la parte externa de la celda número 1, castellanos ingreso verifico y me informó que estaba suspendido en el baño y sin signos vitales, después le manifesté que informara de inmediato al oficial de servicio y a la central de radio, e ingrese a verificar personalmente donde detalle que efectivamente esa persona estaba sin signos vitales (...)”

“Si, después de los hechos sucedidos, se procedió a pasar todos los internos de la sala 1 a la sala 5, donde me manifestó el interno de apellido CERA que había estado hablando con el aproximadamente hasta la una de la mañana, que el señor GAITÁN le manifestó de que hoy tenía audiencia pero que él no iba a asistir, que CERA le había preguntado que como no iba a asistir y él le dijo que se iba a volar en la madrugada, que se fue a bañar y ya CERA se había acostado y se había quedado dormido; ya en horas de la mañana me di cuenta que al señor subintendente OSPINA VASQUEZ YONY ALEXANDER subcomandante de la permanente le fue entregada de parte del señor CERA un escrito que le había dejado el señor GAITAN ANDRADE previo a los hechos. (...)”

- Diligencia de declaración que rinde el señor Breyner José Cera Rivaldo, dentro de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2017. (págs. 19 – 21 archivocarpeta 1, cd fl. 100 cuaderno pruebas de oficio).

“bueno yo hablé con él por la noche como hasta las 12:30 o una de la mañana, en lo que hablamos él me comentó que estaba aburrido por lo que el abogado no daba razón, no aparecía y yo le dije que que pensaba hacer, me dijo que se iba a volar y yo le dije que como pretendía eso y se hecho a reír y respondió si en la madrugada me voy y ya, él no me manifestó nada que me hiciera pensar que se iba a suicidar, si me conto una historia de que alguien se suicidó en el pueblo de él y ya, después yo fui y me bañe y ya regrese hable con él, él se fue a bañar manifestó que después se acostaría a dormir, él salió del baño se aplicó desodorante normal y me dijo me voy a ver televisión no tengo sueño, yo me acosté, cuando ya me di cuenta más o al menos a la madrugada alguien grito que había un horcado en el baño, yo me levante y me asome y me di cuenta que se trataba de CARLOS GAITAN y regrese para mi cama y encontré una nota al lado de mi almohada manifestándome que había actuado por su propia voluntad y que me daba ánimo para salir adelante que luchara, que le saludara a la familia y que me regalaba una bermuda que él dejó ahí, como a la media hora se la hice llegar al cabo OSPINA. (...)”

- Diligencia de declaración que rinde el señor patrullero Yovany Castellanos Herrán, dentro de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2017. (págs. 23 – 25 archivocarpeta 1, cd fl. 100 cuaderno pruebas de oficio).

“Yo me encontraba como Jefe de Información, siendo aproximadamente las 03:30, en ese momento estaba yo diligenciando libros de anotaciones cuando llego el auxiliar que estaba en la parte de atrás de apellido NAVARRO, me dice "mi patru que hay un ahorcado ahí en la celda 1" entonces mi sargento se dio cuenta de lo que decía el auxiliar decía, yo Salí de una y como yo tenía las llaves pues abrí e ingrese y mi sargento se quedó con el auxiliar en la entrada de la celda uno por seguridad, me dirigí a los baños por que los internos me indicaron hacia ese lugar y al llegar al bala observe que estaba suspendido, colgado de espaldas a un tubo del agua, para lo que utilizo como un cordón de color rojo, yo me acerque, verifique si de pronto estaba respirando y no, en ese momento yo salí y le dije a mi sargento que efectivamente ese señor estaba muerto, mi sargento entro y confirmo lo ocurrido y me ordeno que le informara al oficial de servicio y a la central (...).”

- Diligencia de declaración que rinde el señor Intendente Guillermo Castro Guerrero, dentro de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2017. (págs. 29 – 31 archivocarpeta 1, cd fl. 100 cuaderno pruebas de oficio).

“Yo soy el comandante de la Permanente Central, siendo las 03:37 am aproximadamente recibo una llamada del señor Subteniente TANGARIFE, el cual me manifiesta que se había presentado una novedad donde un interno se había suicidado, por lo tanto me desplazo hasta las instalaciones de la permanente a verificar dicha situación, encontrando en las instalaciones de la permanente a mi Coronel J3 con mi capitán J4, a mi Tte KAREN y a los que se encontraban de turno, donde afirmativamente manifiestan que se encontraba el cuerpos sin vida del señor CARLOS ALBERTO GAITAN en el baño de la celda 1, de la misma forma se procedió a informar por medio de funcionarios de la SIJIN para que la fiscalía ordenara que el CTI viniera a hacer el respectivo levantamiento, a eso de las 06:00 hacen presencia los funcionarios del CTI a realizar la inspección técnica a cadáver y el levantamiento correspondiente. (...)

ellos me manifestaron que se encontraban realizando sus labores normales de turno cuando un interno le aviso a un auxiliar que en baño había un capturado que se había suicidado, que, de acuerdo a esa información, procedieron a ingresar con medidas de seguridad a la celda No1 corroborando la información, siendo así que procedieron a informar al oficial de servicio a las centrales de radio para que tuvieran conocimiento de la novedad y se realizar lo pertinente. (...)

Dentro de la citada investigación disciplinaria, se profirió auto de archivo definitivo de fecha 29 de noviembre de 2017, por la siguiente razón:

“no fue posible determinar responsabilidades claras y puntuales por parte de los funcionarios policiales que se encontraban de turno en la Permanente Central de La Policía Metropolitana de Ibagué durante los hechos materia de investigación, como quiera que para el despacho existió una determinación autónoma y personal por parte del señor quien en vida se llamara CARLOS ALBERTO GAITAN ANDRADE, decisión de quitarse la vida en uno de los baños del lugar ante dicho mediante la utilización de una cuerda atada a un tubo de agua, suspendiéndose por el cuello lo que le causo asfixia mecánica llevándolo al suicidio, acciones premeditadamente planeadas teniendo en cuenta la hora de la ocurrencia de los sucesos, aunado a lo anterior se puede observar dentro del caudal probatorio una serie de situaciones que bien excluyen de responsabilidad a los policiales a razón de las circunstancias que rodean la prestación del servicio en la Permanente Central para la fecha de los acontecimientos.”

De la valoración de las pruebas documentales, testimoniales y las pruebas trasladadas, está acreditado que el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.), por motivos de carácter personal, tomó de manera voluntaria, autónoma e independiente, la decisión de terminar con su vida, en la madrugada del día 20 de septiembre de 2017.

Contrario a lo señalado por la defensa de la parte demandante, no se probó que el señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) padeciera de algún tipo de enfermedad o trastorno mental, que no le hubiere sido tratado por parte de la entidad demandada y que fuere el motivo que lo conllevara a tomar su fatal decisión.

Sumado a lo anterior, el señor Gaitán Andrade (q.e.p.d.) no tuvo problemas de convivencia al interior del centro de reclusión, por el contrario, fue señalado por sus compañeros como una persona “alegre”, “recochera”, y que “no se metía con nadie”, así como tampoco tuvo ningún inconveniente con el personal adscrito a la entidad encargada de la vigilancia y custodia de los reclusos.

Por todo lo anterior, este Juzgado considera que no había indicios, antecedentes o circunstancias que permitieran pensar que el señor Gaitán Andrade (q.e.p.d.) ejecutaría la acción que conllevó a su deceso.

En ese orden de ideas, la muerte del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) no fue causada por una falla del servicio imputable a la Policía Nacional, como tampoco se acreditó la falta del deber de vigilancia y protección debidas a las personas privadas de la libertad, sino que fue producto de la materialización de un acto suicida, libre de presiones e injerencias de cualquier tipo, siendo la causa eficiente y determinante del daño, exclusivamente la voluntad de la víctima.

Por lo considerado en precedencia, corresponderá NEGAR las pretensiones de la demandada.

10. RECAPITULACIÓN

De conformidad con las consideraciones realizadas en esta providencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que no se acreditó que la muerte autoinfligida del señor Carlos Alberto Gaitán Andrade (q.e.p.d.) hubiere sido producto de falla en la prestación del servicio u omisión en el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y custodia respecto de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo la tutela de Estado, por el contrario, se probó que el deceso de la víctima fue producto de la materialización de un acto suicida, libre y autónomo.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de los demandados, en partes iguales, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho.

QUINTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f25fd09598ea1c6b8553ec2767bd9c737394801f70330bb057b4ddd09f738c

Documento generado en 22/09/2021 03:56:58 PM

Rad.: 73001-33-33-010-2018-00342-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Arinda Andrade de Gaitán y otros
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Decisión: Niega pretensiones.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>